



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8
Demandado : INGENIERIA MODERNA DE LA CONSTRUCCIÓN S.A.S "INMCOL S.A.S. Y LUIS FELIPE RUIS VÁSQUEZ"
Radicado : 200014003-004-2017-00573-00
PROVIDENCIA : RESUELVE RECURSO

ASUNTO POR RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el auto del veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual esta Agencia Judicial decreta la terminación del presente proceso por pago total de la Obligación del Fondo Nacional de Garantías S.A. - FNG, levanta la medidas cautelares en relación con el FNG y ordena el desglose de los Pagarés prueba del recaudo ejecutivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Plantea el recurrente que en el auto en mención esta Agencia ordenó decretar la terminación del proceso, omitiendo que el mismo continúa su curso frente a BANCOLOMBIA S.A., cuya obligación aún no se ha extinguido por pago de la misma, y que además no procede ordenar el desglose de los Pagarés prueba del recaudo ejecutivo, por cuanto aún la obligación que los ampara no se ha extinguido en su totalidad.

Con base a los anteriores planteamientos, el recurrente peticiona ordenar seguir adelante con la ejecución con respecto al acreedor BANCOLOMBIA S.A. con el presente recurso de reposición.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Habiéndose interpuesto oportunamente los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, constatándose el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 318 del Código General del Proceso para tal efecto y una vez vencido el traslado correspondiente, procede el Despacho a pronunciarse sobre dicho recurso:

Este juzgador, al revisar nuevamente el expediente, se percató que efectivamente en el auto emitido con calendas del veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019), se incurrió en un error, pues se decretó la terminación del proceso en su totalidad con todas sus consecuencias como la de levantar la medidas cautelares en relación con el Fondo Nacional de Garantías S.A. y ordenar el desglose de los pagarés prueba del recaudo ejecutivo; cuando lo correcto debió haber sido decretar la terminación del proceso solamente respecto de la obligación del Fondo Nacional de Garantías S.A. de conformidad con el artículo 461 de C.G.P. y continuar con la ejecución respecto de la obligación con BANCOLOMBIA S.A., habida consideración que no se ha allegado a la foliatura del proceso, paz y salvo de la obligación por parte de esta entidad.

Como está probado en el proceso que el Fondo Nacional de Garantías S.A realizó el pago de la obligación que le correspondía en calidad de acreedor subrogatorio, procede la terminación del proceso

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

respecto de la obligación del Fondo Nacional de Garantías S.A, y sigue adelante la ejecución a favor del acreedor BANCOLOMBIA S.A.

Por lo anterior, no puede darse por terminada en su totalidad la litis, pues no se ha extinguido una obligación por uno de los acreedores y tampoco puede ordenarse el desglose de los pagarés prueba de recaudo ejecutivo por cuanto aun la obligación que los ampara es exigible parcialmente.

Por las consideraciones expuestas, esta Agencia Judicial repone el auto de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

En consecuencia, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

R E S U E L V E

PRIMERO: Reponer parcialmente el auto de fecha (25) de julio de dos mil diecinueve (2019) mediante el cual el juzgado decretó la terminación del presente proceso por pago total de la Obligación del Fondo Nacional de Garantías S.A. - FNG, levanta las medidas cautelares en relación con el Fondo Nacional de Garantías S.A. y ordenó el desglose de los Pagarés prueba del recaudo ejecutivo.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar seguir adelante la ejecución a favor del acreedor BANCOLOMBIA S.A. y en contra de los demandados INGENIERIA MODERNA DE LA CONSTRUCCIÓN S.A.S "INMCOL S.A.S. Y LUIS FELIPE RUIS VÁSQUEZ."

TERCERO: Manténgase en firme la terminación de la obligación en lo que corresponde al acreedor subrogatorio Fondo Nacional de Garantías S.A. – FNG y el levantamiento de las medidas cautelares en relación a la obligación del FNG.

El Juez,

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ENRIQUE VILLALÓBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 54
HOY 22-10-2020
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : MARÍA JOSÉ GONZÁLEZ
DEMANDADO : MANUEL ALFONSO BARROS RODRIGUEZ
RADICADO : 200014003004-2013-01056-00.
Asunto : ABSTIENE DE RENUNCIA

Visto el memorial presentado por la doctora Maria José González, donde renuncia al referido proceso donde actúa como endosatario en procuración de la señora Adelina Escobar Guerra, este Despacho teniendo en cuenta que el endosatario en procuración tiene las mismas facultades y por ende se somete al mismo régimen de los apoderados, se abstendrá de acceder a tal solicitud, habida cuenta que no acreditó la comunicación o notificación de su renuncia a la señora Adelina Escobar Guerra.

El Juez,

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO N° 54
HOY 22-10-2020
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Mddz

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : HUGUES CARRILLO OÑATE
Demandada : EDNA CARRILLO QUIROZ Y MARGOT QUIROZ
Radicado : 200014003001- 2015-00221-00
Providencia : Anota embargo de remanentes

En atención al oficio No. 0545 de fecha 18 de febrero del año 2.020 (folio 85) proveniente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, y en vista de que dentro del proceso no antecede orden de embargo de remanente, el despacho, con fundamento en el artículo 466 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Anótese el embargo del remanente de los bienes embargados o que se llegues a desembargar dentro del proceso de la referencia conforme fue decretado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar dentro del proceso ejecutivo seguido por Gloria Yolanda Oliveros Osorio contra Edna Margarita Carrillo Quiroz, el cual se distingue con el radicado 200014003007-2019-01224-00, seguido en ese juzgado.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 54
HOY 22-10-2020
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Mddz

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

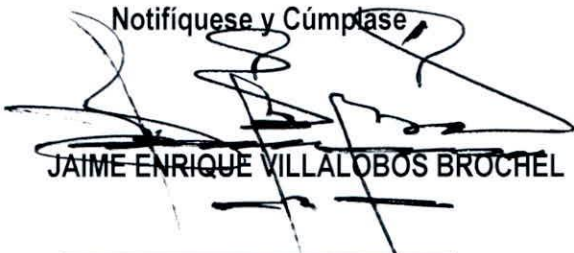
VALLEDUPAR, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTE (2020)

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : PROMOTORA INMOBILIARIA LTDA
DEMANDADA : MARÍA DEL CARMEN OLIVEROS
RADICADO : 200014003004-2015-00463-00.
Asunto : Petición resuelta

Visto el memorial que antecede, por medio del cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se decrete el embargo y retención de las sumas dinerarias que tenga o llegare a tener la demandada María del Carmen Oliveros en las entidades financieras indicadas por él; el despacho, una vez examinado el expediente avizora que la medida cautelar objeto de estudio ya se encuentra decretada mediante el auto de fecha 22 de julio del año 2.015 visible a folio 10 del cuaderno de medidas cautelares; aun así se ordena que por secretaría se expida nuevamente el oficio dirigido a las entidad financieras relacionadas en aquella providencia.

El Juez,

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHIEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO N° 54
HOY 22-10-2020
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Mddz

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : MIGUEL ROBERTO MARTÍNEZ FRAGOZO
Demandado : CARLOS EFRAIN RINCON DEL TORO
Radicado : 200014003004-2016-00189-00
Providencia : Decreta embargo de crédito

En atención a la solicitud que antecede presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho, al considerarla procedente conforme a lo dispuesto en inciso 5° del artículo 593 del Código General del Proceso,

RESUELVE

Decretar el embargo del crédito que tenga o llegare a tener a su favor el demandado **Carlos Efraín Rincón del Toro**, identificado con cédula de ciudadanía 7'574.309, en el Proceso Ejecutivo distinguido con el radicado **20001-33-33-002-2016-00271-00**, que se sigue en el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar** en contra de la E.S.E. Hospital de Tamalameque. Límitese el embargo hasta la suma de ciento cuarenta y ocho millones trescientos treinta y dos mil pesos (\$148'332.000). Emitase el respectivo oficio.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 54
HOY 22-10-2020
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Mddz

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : RODOLFO GALVIS
Demandados : WILFREDO NAVARRO MESTRA
Radicado : 200014003004-2017-00323-00
Asunto : AUTO APRUEBA REMATE

En el referenciado Proceso Ejecutivo, el día 18 de diciembre del año 2019, a las 09:30 de la mañana, se llevó a cabo la diligencia de remate sobre 70% del avalúo del bien que a continuación se relaciona:

Bien inmueble ubicado en la carrera 23 No. 32 – 29 de esta ciudad, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: con predios de Ignacio González, Sur: con propiedades de Arquímedes Novoa, Este: con predios de Juan Carrillo, Oeste: Carrera 23 en medio con predios de Pedro Vargas. Identificado con la matrícula inmobiliaria 190- 13331 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Valledupar – Cesar con HIPOTECA a favor de RODOLFO GALVIS identificado con cédula de ciudadanía N° 5.638.669.

AVALÚADO EN LA SUMA DE..... \$ 94.705.500.00 (100%)
POSTURA ADMISIBLE.....\$ 66.293.500.00 (70%)

Observada la diligencia y su trámite legal, en lo que respecta el bien objeto del remate anteriormente relacionado, el cual fue adjudicado a Jorge Luis Zequeda Torres, quien hizo postura por valor de Setenta y Siete Millones de Pesos (\$67.000.000.00), aprecia el despacho que no existe causal de nulidad alguna que pudiera invalidarla, en vista a que se cumplieron las exigencias para el caso, establecidas en los artículos 448 a 450 del C. G.P.

El rematante, cumplió con la obligación de consignar el impuesto del 5% del valor del remate, regulado por el artículo 12 de la ley 1743 de 2014, lo cual se hizo a favor del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, realizándose dentro del término legal para ello.

Por todo lo anterior y en cumplimiento a lo consagrado 455 del C. G. P., se debe proceder a APROBAR EL REMATE, ordenando el levantamiento del embargo que pesa sobre el inmueble y el registro del remate sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190- 13331, ordenando la entrega real y material del inmueble al rematante, igualmente entregar copia del acta de remate y de esta providencia al adjudicatario para que realice la debida inscripción y protocolización en la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la diligencia de remate llevada a cabo el día 18 de diciembre del año 2019, sobre la bien inmueble ubicado en la carrera 23 No. 32 – 29 de esta ciudad, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: con predios de Ignacio González, Sur: con propiedades de Arquímedes Novoa, Este: con predios de Juan Carrillo, Oeste: Carrera 23 en medio con predios de Pedro Vargas. Identificado con la matrícula inmobiliaria 190- 13331 de la oficina de registro de instrumento públicos de Valledupar – Cesar con HIPOTECA a favor de RODOLFO GALVIS identificado con cédula de ciudadanía No. 5.638.669 y adjudicado al señor Jorge Luis Zequeda Torres, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.573.413, siéndole adjudicado en la suma de Setenta y Siete Millones de Pesos (\$67.000.000.00).

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190- 13331 ubicado carrera 23 No. 32 – 29 de esta ciudad, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: con predios de Ignacio González, Sur: con propiedades de Arquímedes Novoa, Este: con predios de Juan Carrillo, Oeste: Carrera 23 en medio con predios de Pedro Vargas, medida que fue inscrita en la anotación No. 06 de fecha 02 de agosto de 2017 en razón al oficio 1848 del 18 de julio de 2017 expedido por este Juzgado, inmueble de propiedad del señor Wilfredo Navarro Mestra identificado con cédula de ciudadanía No. 77.185762.

TERCERO: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad la cancelación de las limitaciones al dominio como consecuencia del patrimonio de familia o afectación a vivienda familiar y/o gravámenes prendarios o hipotecario que tenga el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190- 13331.

CUARTO: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, la inscripción de la adjudicación del Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190- 13331, rematado a favor del señor Jorge Luis Zequeda Torres, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.573.413.

QUINTO: Expedir, a costas del rematante, copia de la diligencia del acta de remate y de esta providencia, a fin de que las inscriba en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

SEXTO: Ordenar al señor José Alfredo Maestre, Auxiliar de la Justicia en calidad de secuestre la entrega real y material del bien inmueble rematado, al adjudicatario Jorge Luis Zequeda Torres, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.573.413.

SEPTIMO: Ordenar la aplicación del producto del remate a las deudas como pago de impuestos, servicios públicos, mejoras reconocidas, costas procesales y se entregará el remanente que resultare en favor de los ejecutados, si no estuviere embargado.

OCTAVO: Advertir al señor Jorge Luis Zequeda Torres, que podrá dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien, aportar al proceso las pruebas que demuestren el monto de las deudas que se causaron hasta la entrega del inmueble.

El Juez,

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO N° 54
HOY 22-10-2020
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Mddz

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : ALICIA MERCEDES ERAZO GÓMEZ
Demandado : JAVIER GÓMEZ PATIÑO
Radicado : 200014003004-2018-00107-00
Providencia : Ordena seguir adelante con la ejecución.

La señora Alicia Mercedes Erazo Gómez, mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del señor Javier Gómez Patiño, con el fin de obtener el pago forzoso de la suma de \$28'000.000 por concepto de capital incorporado en la letra de cambio visible a folio 4 del expediente, más los intereses corrientes y moratorios contados estos últimos desde el día siguiente a la fecha que se hizo exigible dicha obligación hasta que se verifique el pago de la misma.

El despacho al considerar reunidos los requisitos establecidos para tal fin, libró mandamiento de pago mediante el auto de fecha 3 de abril del año 2.018 por las sumas dinerarias señaladas anteriormente a favor de la demandante y en contra del demandado. La parte demandante, alegando que según el certificado expedido por la empresa de correspondencia "inter rapidísimo" (folio 31) el demandado no reside en la dirección que aportó en la demanda y que desconoce otro lugar donde pueda ser notificado de la demanda y del mandamiento de pago, solicitó su emplazamiento.

El despacho, al considerarlo procedente, ordenó el emplazamiento del demandado Javier Gómez Patiño mediante el auto de fecha 11 de septiembre del año 2.019 (folio 34). Surtido el trámite señalado por el artículo 108 del C.G.P. y vencido el término del emplazamiento el demandado no compareció a notificarse del auto que libró mandamiento de pago en su contra, por lo tanto, a fin de no vulnerar su derecho a la contradicción y a la defensa, se le designó curador ad litem. Cargo que fue asumido por el abogado Jairo Alberto Maldonado Martínez.

El curador designado tomó posesión del cargo el día 13 de marzo del año 2.020 (ver reverso del folio 40) ante la secretaria de este despacho, dándosele el traslado correspondiente. Contestada la demanda, el auxiliar de justicia no propuso excepciones.

Teniendo en cuenta lo anterior y evidenciado que dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado y se ha surtido todo el trámite propio que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, para su posterior remate.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Condénese en costas a los demandados. Fijense como agencias en derecho el 7% del valor del pago ordenado. Tásense por Secretaría.

El Juez,

Notifíquese y Cumplase

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO N° 54
HOY 22-10-2020
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Mddz

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : FONDO NACIONAL DEL AHORRO CESARIONARIO DE BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : LILIANA INES DAZA FRAGOZO
RADICADO : 200014003004-2018-00328-00.
Asunto : Acepta renuncia poder

Visto el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante por el medio del cual renunció al poder conferido a su favor y teniendo en cuenta que esto fue debidamente notificado tal y como se evidencia en el reverso del folio 89 del expediente, el despacho, con fundamento en el artículo 76 del C.G.P acepta dicha renuncia.

El Juez,

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO N° 54
HOY 22-10-2020
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Mddz

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante : JAIME RUIZ GARCIA – ARACELLY RAMOS PAEZ
Demandado : JAIRO RAFAEL BERMUDEZ – HILDA TARIFA MEJIA C.C. 77.015.446 - C.C.
36.445.841
Radicado : 200014003008-2019-00077-00.
Providencia : AUTO ORDENA PRESTAR CAUCIÓN

Previo al decreto de la medida cautelar solicitada por la parte demandante y de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, este Despacho ordena que la parte demandante preste caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, con el fin de garantizar con ello el pago de los perjuicios que se lleguen a causar con la práctica de dichas medidas.

El Juez,

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO N° 54
HOY 22-10-2020
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Mddz

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCOOMEVA S.A NIT 900406150-5
Demandada : GLORIA DELFINA MAESTRE CUELLO C.C 49.758.586
Radicado : 200014003004-2019-00239-00.
PROVIDENCIA : AUTO NIEGA NULIDAD

ASUNTO POR RESOLVER

Procede el despacho a resolver el incidente de nulidad, de todo lo actuado a partir del auto que libró mandamiento de pago, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, invocando como causal de la nulidad la contemplada en el ordinal 8º del artículo 133 del C.G.P.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En cuanto a lo pretendido por el incidentante, tenemos que la presente solicitud es incoada pretendiendo que por parte del juzgador sea declarada la nulidad de lo actuado en este proceso desde el auto que libra mandamiento de pago, pues aduce se omitió el deber de notificar en debida forma a la parte demandada, manifestando que la notificación personal y de aviso no se realizó en legal forma debido a que el servicio postal certifica haber notificado al señor Tomas Barro por lo que considera que nunca se notificó a la señora Gloria Delfina Maestre Cuello.

En nuestro sistema jurídico procesal las regulaciones de las causales de nulidad obedecen a la necesidad de determinar que vicios pueden afectar en tal forma el proceso y hacer que las actuaciones surtidas con base en ellas pierdan su efectividad total o parcialmente, a causa de ser declarados nulos dichos autos.

A fin de garantizar el cumplimiento de la norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos procesales se tipifican taxativamente como causales de nulidad de las actuaciones judiciales las circunstancias que en consideración del legislador se erigen en vicios tales que impiden que exista aquel.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

“1.1. Las nulidades procesales en orden a la protección del derecho fundamental del debido proceso, tienen por finalidad entonces, la de amparar los intereses de las partes para que no sean objeto de arbitrariedades con actuaciones desarrolladas ignorando las ritualidades que reglan la conducta de los sujetos que intervienen en el proceso. La legislación procesal civil colombiana fija o determina los vicios en las actuaciones judiciales que constituyen nulidad, esto es, que tienen el alcance de eliminar sus efectos jurídicos. Son pues, sus efectos inmediatos y propios el constituirse

*en motivo para quitar la eficacia jurídica de las actividades procesales desarrolladas con desconocimiento de las normas legales que regulan los actos del juicio*¹.

Corresponde el estudio para el caso sub examine la causal invocada por el apoderado de la señora Gloria Delfina Maestre Cuello, regulada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, la cual surge cuando se omite los requisitos formales que se exigen para vincular al proceso cualquier sujeto procesal, tales como demandado, litisconsortes necesario activos o pasivos, de los terceros que deben ser citados de manera forzosa, de las personas indeterminadas, sucesores procesales, ministerio público y hasta el defensor de familia en los casos donde se determina por ley la procedencia de su intervención con carácter obligatorio conforme a la nueva modificación.

Las nulidades procesales son de carácter taxativo y por consiguiente no son susceptible de interpretación analógica, ni extensiva para su aplicación, por ende el Código General del Proceso determina con claridad meridiana que hechos constituyen causal de nulidad en un proceso².

Al hablar de esta causal³, también es menester hacer referencia al principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, tutelar del derecho de defensa que se cuestiona cuando se adelanta actuación judicial o administrativa, o se vence en juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente, o cuando la citación es defectuosa, sea que se trate de llamamiento personal o mediante emplazamiento del auto admisorio de la demanda, del mandamiento ejecutivo, su corrección o adición al demandado, su representante o apoderado de cualquiera de estos⁴.

La debida comunicación del auto que libra mandamiento de pago al demandado, determina su acertada vinculación y, consecuentemente que pueda él ejercer su derecho a la defensa, si bien el artículo 291 del Código General del Proceso, establece la práctica de la notificación personal, en el numeral 3º inciso 2º dispone que la La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.

Este acto procesal también desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. Al respecto, el profesor Emilio Pascansky, afirma que "... una providencia o resolución judicial o administrativa es procesalmente inexistente mientras no se ponga en conocimiento de las partes interesadas. Cuando se produce esa notificación legal comienzan a correr los términos para deducir contra la resolución que le dio nacimiento, todas las defensas, contestaciones, excepciones o recursos legales a fin de que se la modifique o se la deje sin efecto si la parte contraria así lo estima".

Estudiando el caso en particular, se realiza el control de legalidad a la actuación surtida en la etapa de notificaciones al demandado y en este sentido habrán de seguirse los parámetros vertidos en el artículo 291 del C.G.P, que trata la notificación personal y al tenor de la letra dice: Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 3..." La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de febrero 3 de 1998. M.P. Dr. PEDRO LAFONT PIANETTA.

² Artículo 133 del C.G.P. Causales de Nulidad.

³ Causal 8 del Art. 133 del C.G.P.

⁴ Las Nulidades en el Derecho Procesal Civil. Fernando Canosa Torrado, Bogotá D. C., 2009, Ed. Doctrina y Ley Ltda., pág. 472.

deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.". (Subrayado por el despacho), de lo anterior se desprende que siendo una persona natural la que recibirá la notificación, se entiende surtida la notificación en la dirección del destinatario, ya sea en el buzón de correspondencias **o en la recepción, siempre que la dirección de la residencia coincida con la presentada en la demanda como lugar de notificación.** La norma no hace alusión a que debe ser recibida directamente por el interesado para que esta surta efecto y sea debidamente entregada.

Así las cosas, es claro para el despacho que la conducta asumida por el demandante junto con la actuación desplegada se encuentran ajustadas a derecho y por tanto no se ha violado garantía procesal alguna de la parte incidentante, en el mismo sentido el despacho ha proferido sus actuaciones de conformidad con la normatividad aplicable, pues revisado el procedimiento se desarrolló brindando las garantías procesales a las partes y garantizando el debido proceso.

Por último, cabe anotar que en caso de considerar que la certificación expedida por la empresa de correo contiene falsedades que inducen a que el trámite procesal hubiere cambiado, contra ella deberán ejercer las acciones judiciales correspondientes ante la vía adecuada, la cual no es la que ocupa la presente Litis.

Así las cosas, al no haberse probado los argumentos que fundan la nulidad alegada, el despacho procederá denegando el trámite incidental y en consecuencia se condena en costas a la parte a la cual se le resuelve desfavorablemente la solicitud de nulidad. Se fijan como agencias en derecho la suma de un (01) salario mínimo mensual legal vigente, conforme a las tarifas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO. Negar el incidente de nulidad presentado por el apoderado judicial de la demandada Gloria Delfina Maestre Cuello, en razón a lo argüido en la parte motiva.

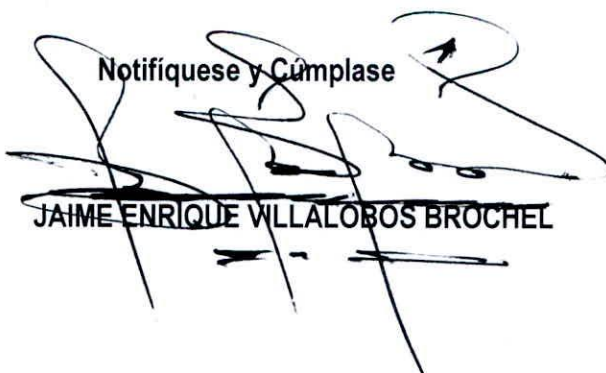
SEGUNDO. Ejecutoriado el presente proveído continúese el trámite normal del proceso.

TERCERO. Condenar en costas a la demandada Gloria Delfina Maestre Cuello. Practíquese por secretaria la liquidación de costas correspondiente.

CUARTO. Fijar como agencias en derecho un (01) salario mínimo legal mensual vigente, conforme a las tarifas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, los cuales serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas que posteriormente hará la secretaria de despacho.

El Juez,

Notifíquese y Cumplase



JAIME ENRIQUE WLLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO N° 54
HOY 22-10-2020
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Mddz

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante : FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO
Demandado : LILY YOJANNA MANRIQUE VILLALOBOS
Radicado : 200014003008- 2019-00415-00
Providencia : Admite revocación y reconoce personería jurídica

Visto el memorial que antecede, por medio del cual la demandada en el proceso de la referencia otorga poder amplio y suficiente al abogado Dublas Andrés Douglas Ramírez, el despacho le reconoce personería jurídica a éste para actuar en el presente proceso en los términos y para los efectos del poder conferido.

El Juez,

Notifíquese y Cúmplase

JAIMÉ ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 54 HOY 22-10-2020 HORA: 8:00AM. JHON JAIRO DANGON PALOMINO Secretario
--

Mddz

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTE (2020)

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO : YONIS JESÚS FLOREZ MENDOZA
RADICADO : 200014003004-2019-00491-00.
Asunto : Abstiene de resolver lo solicitado

Visto el memorial que antecede por medio del cual el apoderado judicial de la parte demandante informa que sustituye el poder a él conferido en favor del abogado Carlos H. Vidal Hernández, el despacho se abstiene de examinar lo solicitado toda vez que el proceso de la referencia se encuentra suspendido por insolvencia del demandado tal y como fue decretado mediante el auto de fecha 10 de marzo del año 2.020.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAI ME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO N° 54
HOY 22-10-2020
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Mddz

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : PROCESO VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
Demandante : KERLIS JOHANNA MAYA AVILA
Demandados : ALFREDO ENRIQUE BLANCO GULLO Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado : 200014003006-2019-00547-00
Asunto : INADMITE DEMANDA

Luego de recibir los informes solicitados a las autoridades indicadas en los requerimientos previos y de hacer una revisión minuciosa a la demanda y sus anexos para efectos de su admisión, observa el despacho que la parte demandante omite el cumplimiento de los requisitos establecidos en el **artículo 10 de la Ley 1561 de 2012**.

Tampoco manifestó de acuerdo a lo anotado en el literal B del artículo 11, si la señora Kerlis Johanna Maya Ávila, tiene o no vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida, así como la omisión de allegar prueba de dicha situación civil en caso de tenerla tal y como lo establece el literal D del artículo 11 de la Ley 1561 del 2012.

No aporta como anexo el Plano certificado por la autoridad catastral competente; tal y como lo establece el literal C del artículo 11 de la Ley en mención.

Por último, no aporta el avalúo catastral del inmueble para efectos de determinar, en razón a la cuantía, si este es el Despacho es competente para conocer del trámite de este proceso en primera instancia, de conformidad al numeral 3° del artículo 26 del C.G.P.

Así las cosas, esta agencia judicial en aras de que el demandante subsane las situaciones plasmadas en líneas anteriores, inadmitirá la demanda y le concederá un término de cinco (05) días para tal efecto, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitase la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Concédese al demandante un término de Cinco (05) días para que la subsane, so-pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,


JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO N° 54
HOY 22-10-2020
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Mddz

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8
Demandado : INGENIERIA MODERNA DE LA CONSTRUCCIÓN S.A.S "INMCO S.A.S. Y LUIS FELIPE RUIZ VÁSQUEZ"
Radicado : 200014003-004-2017-00573-00
PROVIDENCIA : RESUELVE RECURSO

ASUNTO POR RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el auto del veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual esta Agencia Judicial decreta la terminación del presente proceso por pago total de la Obligación del Fondo Nacional de Garantías S.A. - FNG, levanta la medidas cautelares en relación con el FNG y ordena el desglose de los Pagarés prueba del recaudo ejecutivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Plantea el recurrente que en el auto en mención esta Agencia ordenó decretar la terminación del proceso, omitiendo que el mismo continúa su curso frente a BANCOLOMBIA S.A., cuya obligación aún no se ha extinguido por pago de la misma, y que además no procede ordenar el desglose de los Pagarés prueba del recaudo ejecutivo, por cuanto aún la obligación que los ampara no se ha extinguido en su totalidad.

Con base a los anteriores planteamientos, el recurrente peticiona ordenar seguir adelante con la ejecución con respecto al acreedor BANCOLOMBIA S.A. con el presente recurso de reposición.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Habiéndose interpuesto oportunamente los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, constatándose el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 318 del Código General del Proceso para tal efecto y una vez vencido el traslado correspondiente, procede el Despacho a pronunciarse sobre dicho recurso:

Este juzgador, al revisar nuevamente el expediente, se percató que efectivamente en el auto emitido con calendas del veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019), se incurrió en un error, pues se decretó la terminación del proceso en su totalidad con todas sus consecuencias como la de levantar la medidas cautelares en relación con el Fondo Nacional de Garantías S.A. y ordenar el desglose de los pagarés prueba del recaudo ejecutivo; cuando lo correcto debió haber sido decretar la terminación del proceso solamente respecto de la obligación del Fondo Nacional de Garantías S.A. de conformidad con el artículo 461 de C.G.P. y continuar con la ejecución respecto de la obligación con BANCOLOMBIA S.A., habida consideración que no se ha allegado a la foliatura del proceso, paz y salvo de la obligación por parte de esta entidad.

Como está probado en el proceso que el Fondo Nacional de Garantías S.A. realizó el pago de la obligación que le correspondía en calidad de acreedor subrogatorio, procede la terminación del proceso

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

respecto de la obligación del Fondo Nacional de Garantías S.A, y sigue adelante la ejecución a favor del acreedor BANCOLOMBIA S.A.

Por lo anterior, no puede darse por terminada en su totalidad la litis, pues no se ha extinguido una obligación por uno de los acreedores y tampoco puede ordenarse el desglose de los pagarés prueba de recaudo ejecutivo por cuanto aun la obligación que los ampara es exigible parcialmente.

Por las consideraciones expuestas, esta Agencia Judicial repone el auto de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

En consecuencia, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

R E S U E L V E

PRIMERO: Reponer parcialmente el auto de fecha (25) de julio de dos mil diecinueve (2019) mediante el cual el juzgado decretó la terminación del presente proceso por pago total de la Obligación del Fondo Nacional de Garantías S.A. - FNG, levanta las medidas cautelares en relación con el Fondo Nacional de Garantías S.A. y ordenó el desglose de los Pagarés prueba del recaudo ejecutivo.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar seguir adelante la ejecución a favor del acreedor BANCOLOMBIA S.A. y en contra de los demandados INGENIERIA MODERNA DE LA CONSTRUCCIÓN S.A.S "INMCO S.A.S. Y LUIS FELIPE RUIZ VÁSQUEZ."

TERCERO: Manténgase en firme la terminación de la obligación en lo que corresponde al acreedor subrogatorio Fondo Nacional de Garantías S.A. – FNG y el levantamiento de las medidas cautelares en relación a la obligación del FNG.

El Juez,

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 54
HOY 22-10-2020
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario